



Sentencia Anticipada No. 68

Radicación 7600140030082016-00719-00

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO.**

Decidir sobre el proceso Ejecutivo propuesto por JHON EDWAR BENAVIDES GARCIA contra LUFAN RUIZ LARA Y SARA LILIANA ROSERO, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del proceso, que le permite resolver en cualquier estado del proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

***1. De la demanda y hechos relevantes.***

1.1 JHON EDWAR BENAVIDES GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a LUFAN RUIZ LARA Y SARA LILIANA ROSERO, para obtener el pago de la cantidad de \$2.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra sin número cuyo vencimiento lo era el 15 de enero de 2015, y los intereses moratorios generados a partir del 16 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago total, la cual fue suscrita el 15 de enero de 2014.

***2. Actuación procesal.***

Considerando que la demanda ejecutiva presentada el 11 de noviembre de 2016, reunía los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, mediante auto No. 2.375 del 30 de noviembre de 2016, y que le fuera notificado al demandante por Estado No. 197 del 1º de diciembre de 2016.

El demandado LUFAN RUIZ LARA fue notificado de manera personal en diligencia que se adelantó el 14 de febrero de 2017 (fl 12), mientras que el apersonamiento de la otra demandada debió surtirse a través de curador ad-litem, diligencias que se extendieron hasta el 19 de julio de 2019, data en la cual el auxiliar de la justicia se notificó (fl 67), quien dentro del plazo otorgado, ejerció los mecanismos a su alcance, para lo cual formuló en favor de su representada la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*".

De la mentada excepción se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, tal como lo permite el numeral 1º del art. 443 del Código General del Proceso, no siendo recorrida, estimándose en providencia del 25 de octubre de 2019 que la decisión se tomaría de forma anticipada con fundamento en el numeral 2º del art. 278 ibídem, en el sentido que la prueba documental es suficiente con ese fin, corriéndose un último traslado a los intervinientes para la presentación de sus alegatos, plazo dentro del cual guardaron silencio.

No avizorándose causal alguna que nulite lo actuado, se decidirá la controversia planteada, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

### ***1. Los presupuestos procesales.***

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

### ***2. De la ejecución singular en general.***

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de una letra el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por los artículos 671 y s.s. del Código de Comercio.

### ***3. De la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto a la demandada Sara Liliana Rosero.***

3.1 La funda el curador ad-litem en su representación, en que si bien es cierto con la presentación de la demanda, se interrumpe la prescripción de conformidad con el art. 94 del Código General del Proceso con la condición que el auto de mandamiento de pago, se notifique dentro de un (1) año al demandado, el cual se computa a partir del día siguiente a la notificación que se realiza el extremo activo.

Arguye, que si bien la demanda fue incoada oportunamente y notificada a unos de los demandados Lufan Ruiz Lara, no corrió la misma suerte la otra ejecutada, a quien fue necesario emplazarle y a través suyo como curador ad-litem fue apersonada, lo que aconteció el 19 de julio de 2019, data para lo cual estima se encontraba ya prescrita la letra conforme al ordinal 10 del art. 784 y 789 del Código de Comercio, motivo por el cual blande se declare dicho fenómeno jurídico. \_

3.2 La excepción alegada la fundamenta en el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio en concordancia con el 789 del mismo Estatuto Mercantil.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la demandada pretende derrumbar las pretensiones del actor, atacando ya sea la materialidad misma del título en que se encuentra incorporado el mutuo, o impedimentos procesales para su ejecución o bien las que atañen a la relación personal entre el actor y los demandados, como acreedor y deudores vinculados en el negocio jurídico subyacente, que le dio origen al título.

Cualquiera sea la índole y naturaleza del medio exceptivo invocado, deben los deudores acreditar a través de los medios probatorios correspondientes, los hechos configurativos

de tales excepciones y por tanto, la carga de la prueba en este caso corresponde en su totalidad a la demandada (art. 167 del Código General del Proceso).

La PRESCRIPCIÓN es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.<sup>1</sup>

Sin lugar a dudas, las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentran plasmadas en una letra de cambio que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 671 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

En el *sub lite*, ya hicimos el recuento, la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2016; se libró mandamiento de pago que fue notificado a la parte demandante por estado el 1 de diciembre de 2016 y a uno de los demandados, concretamente al señor Lufan Ruiz Lara el 14 de febrero de 2017 (fl 12 del Cdo Principal), mientras que al otro extremo pasivo, sólo se logró el 19 de julio de 2019, a través del curador ad-litem (fl 67), quien en efecto ejerció el mecanismo de defensa que se analiza.

---

<sup>1</sup> *Gaceta Jurisprudencial No. 84. Febrero de 2000. Pag. 12-13. Ed. Leyer. Consta Sentencia de 11 de enero de 2000. Expediente 5208. Mg. Pon. Dr. Manuel Ardila Velásquez. Corte Suprema de Justicia: "...Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."*

3.3 Sea manifestar que la primera conclusión es que la notificación del mandamiento de pago se produjo oportunamente frente al señor Ruiz Lara pues no habían transcurrido los tres (3) años del vencimiento de la letra base de recaudo. Y en segundo lugar se debe rematar que no ocurre igual respecto de la demandada Sara Liliana Rosero, quien quedó notificada 18 meses después de expirado el término para la operancia de la prescripción que lo era el 15 de enero de 2018.

En este punto es necesario analizar el título base de recaudo, para determinar la relación jurídica existente entre los deudores para definir si la interrupción de la prescripción que se produjo al notificarse antes del vencimiento del término para el señor Lufan Ruiz Lara, genera consecuencias respecto de la otra deudora.

En efecto, por mandato del artículo 792 del Código de Comercio "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado.*" (Subrayado fuera del texto).

Siendo el señor LUFAN RUIZ LARA, suscriptor de la misma letra que la demandada SARA LILIANA ROSERO, en un mismo grado, es claro que existe entre ellos solidaridad respecto de la obligación y siendo la excepción de prescripción de carácter real y no personal, y es por ello que los actos efectuados por cualquiera de los deudores solidarios, respecto del reconocimiento de la obligación u otro acto análogo que genere la interrupción de la prescripción, interrumpe el término en general y tiene efectos frente a todos los deudores y de igual manera, la proposición de la excepción extintiva por uno de tales deudores, beneficia a los otros, con quienes tiene solidaridad.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia:

*"De acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2002, en el proceso ejecutivo de Financiera Mazdacredito S.A. contra Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero -Cindec Ltda. y otro, la excepción de prescripción es de carácter real, que no personal, pues conforme al amplio estudio de doctrina nacional y foránea que allí se hizo, atinente a la naturaleza de la obligación, tiene relación con el vínculo obligacional mismo, con prescindencia de las personas, y en consecuencia, puede ser propuesta por cualquiera de los deudores solidarios para que produzca efectos respecto de todos ellos (expediente 1100-1310-3030-19968665-01; M.P. Edgardo Villamil Portilla).*

*"Desde luego que, siguiendo esa misma doctrina, la prohibición para que el juez declare de oficio la prescripción, no la convierte en excepción personal o relativa, pues al disponer que debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, no está excluyendo a los deudores solidarios, porque tampoco desconoce la ley que estos desde el momento en que contraen la obligación in solidum, advienen a representarse mutuamente en sus relaciones frente al acreedor.*

*"Es por eso que si la interrupción de la prescripción respecto de uno de los varios deudores solidarios, se comunica con otros, según los artículos 2540 del Código Civil, 632 y 792 del Código de Comercio, de tal manera que reconocida la deuda por uno, o interpelado uno, la interrupción opera para los demás, no luce justiciero que la proposición de la prescripción también por uno, deje de beneficiar a los otros. Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para*

*su proposición, sobre todo porque, como viene de verse, trátase de una excepción real o común, que cualquiera de ellos puede invocar a favor de todos.*<sup>2</sup>

Corolario de lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que notificado el señor RUIZ LARA el 14 de febrero de 2017, positivamente se logró la INTERRUPCION de la prescripción del título valor, bajo los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto como se manifestó con antelación, la misma tenía ocurrencia a partir del 15 de enero de 2018, y que por lo tanto la otra ejecutada Sara Liliana Rosero obligada solidaria en el mismo grado, corre la misma suerte del deudor aludido, atendiendo los postulados de la jurisprudencia transcrita, la cual acoge plenamente esta instancia, por lo que la interrupción de la prescripción opera igualmente para quien la alegó y compareció al proceso posteriormente, motivo por el cual la excepción alegada está llamada a su fracaso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" formulada por la demandada SARA LILIANA ROSERO, por conducto del curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LUFAN RUZ LARA Y SARA LILIANA ROSERO en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto

**TERCERO.-** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, si fuere el caso.

**CUARTO.-** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ



<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. Sala Civil. Mag Pon. José Alfonso Isaza Dávila. Sent. De 21 de agosto de 2003

